

ESPAÑA

REVISTA DEL TRABAJO

Secretaría General Técnica del Ministerio

Núm. 46, segundo trimestre 1974.

ALBERTO RULL SABATER: *La política social de España. Examen del pasado y perspectivas.*

Se trata, fundamentalmente, de un trabajo en el que hemos intentado ordenar en forma coherente datos y elementos relativamente sencillos, muy seleccionados en la idea de que fueran a la vez los más expresivos y significativos para enhebrar una explicación convincente de en qué forma la política social del país se ha ido moviendo y al parecer seguirá su marcha en los próximos años. Somos muy conscientes de que se trata más de un primer ensayo de contemplar la dinámica de la política social española, que no aquel estudio en profundidad que sin duda tan importante y de tan gran interés sería que pudiera llevarse a cabo.

GERMÁN PRIETO ESCUDERO: *Bases doctrinales para una Seguridad Social integral.*

La acepción doctrinal de la Seguridad Social, en su ya largo y cambiante camino recorrido, va exigiendo a la Sociología un esfuerzo continuo de captación doctrinal, progresivamente intenso, si es

que realmente deseamos fijar y analizar los fundamentos dogmáticos que entrañan los rumos de cada momento en tan importante materia.

Hoy día, la Seguridad Social, en su concepción integral, en su carácter de aspiración humana del mundo del trabajo, se constituye en «idea fuerza» generadora de hechos, teniendo, según creemos, su básica fundamentación en los siguientes pilares dogmáticos sociológicos: solidarios, psicológicos, económicos, jurídicos, internacionales, políticos, constitucionales, filosóficos, técnicos, científicos, dogmáticos propiamente dichos y sociológicos propiamente dichos.

REVISTA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

Madrid

Año XXIV, núm. 5, septiembre-octubre 1975.

ISIDRO MARTÍN DE NICOLÁS: *Protección social al trabajador autónomo en España.*

Se continúa el estudio sobre la protección social al trabajador autónomo, examinando, dentro del sector de profesiones liberales, las de abogacía, medicina y gestores administrativos, por considerarlas como las más destacadas, ya que este estudio no abarca a la totalidad de las

actividades del sector de profesiones liberales.

FRANCISCO LAMAS LÓPEZ: *El Hospital: sus derechos y sus deberes frente a la sociedad (Aceptación del Hospital y evolución de la demanda).*

Se trata de la ponencia presentada en el III Congreso Nacional de Hospitales y I Iberoamericano de Actividades Hospitalarias, celebrado en Barcelona en junio de 1975.

El Hospital constituye, en el día de hoy, una pieza esencial en el mecanismo complejo de la sociedad y, por ello, tiene obligaciones que cumplir, pero la sociedad está también igualmente obligada a cumplir las suyas si quiere que el Hospital no perturbe ni desequilibre su vivir, integrándose así la vida hospitalaria en la propia vida social.

FABIOLA CUVI ORTIZ: *El Seguro Social campesino en El Ecuador.*

Después de una tremenda lucha y varios fracasos durante los cuarenta años de vida al que había llegado el Seguro Social ecuatoriano, se logró, con la ayuda de la O. I. S. S., encontrar un sistema nuevo, diferente, especial para iniciar la protección de los trabajadores del campo en 1968, si bien por criterios adversos no fue aplicado, sino en cuatro comunas campesinas del país hasta 1973.

Con el Gobierno revolucionario y nacionalista de las Fuerzas Armadas, que ha puesto todo su interés en el desarrollo del sector rural, este sistema de Seguro Social campesino cobró nueva vigencia y actualidad. Así, hasta la presente fecha, están protegidas 51 comunas campesinas, con 5.180 jefes cotizantes, que hacen un total de 26.010 personas protegidas, y se aspira que al final del quinquenio se proteja, por lo menos, 120.000 campesinos.

Núm. 6, noviembre-diciembre 1975.

MANUEL ALONSO OLEA: *La responsabilidad por accidente de trabajo.*

Si existe accidente, y éste ha producido una incapacidad, surge la responsabilidad del empresario, las cuestiones esenciales que la responsabilidad empresarial por accidente de trabajo plantea, son las dos siguientes: *por qué* es responsable el empresario; cuál es el fundamento jurídico de su responsabilidad; y *de qué* es responsable el empresario; cómo se fija el alcance de su responsabilidad.

Ambos temas se examinan con la profundidad y el rigor propios del autor.

FERRÉN BORRAJO DACRUZ: *La formación profesional como factor de promoción social.*

Se comienza con unas reflexiones sobre el concepto de promoción social: es un proceso de cambio en sentido ascendente, y como tal, socialmente estimable. Supone un cambio de *status* que representa una elevación de prestigio social y de la renta de trabajo.

En segundo lugar, se contienen unas reflexiones, también muy generales, sobre los niveles y clases de formación profesional con especial referencia a España, y más concretamente al sistema educativo diseñado en la ley General de Educación.

Y, en tercer lugar, se exponen las conexiones entre formación profesional y el resto del sistema educativo, y sobre la virtud social que se deriva de dichas conexiones con las posibilidades reales de promoción social.

CELSO BARROSO LEITE: *Direito Assistencial: Realidade do Brasil.*

Se inicia, destacando la creciente importancia de la Previsión Social, y se

pone de relieve cómo el papel de ésta es el de ser la columna vertebral del sistema de protección social.

Se resalta, igualmente, cómo se va perfilando el Derecho de previsión con características propias. Asimismo, se advierte cómo la evolución de la protección social va pasando del campo estrictamente laboral al social, mucho más amplio. En este sentido se menciona la creación del Ministerio de Previsión y Asistencia Social.

Finalmente, se expone el significado y perspectivas de la Asistencia Social, y, como consecuencia, el advenimiento del Derecho asistencial.

JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ RUIZ: *Problemática de los cargos directivos de las Empresas a la luz del Derecho laboral de la Seguridad Social.*

El título que delimita este trabajo comporta dos cuestiones de principio: la pri-

mera, la tendencia hacia la universalidad en su ámbito de protección de la Seguridad Social, y la segunda, en cuanto al Derecho laboral, el que se está haciendo en los tiempos actuales, acaso menos social, pero más del trabajo. Las ideas, al compás de la mutación que en el orden socio-económico está sufriendo el mundo, se agoipan y hay que procurar ponerlas en orden y al día, lo que constituye la finalidad del presente estudio.

A continuación se reproduce el artículo de Leopoldo Arranz Alvarez, «Una política farmacéutica para la Seguridad Social española», publicado en número 4 de esta Revista del que en su momento publicamos la reseña— y los «Comentarios y aclaraciones a tal trabajo» del Consejo General de Colegios Farmacéuticos. JULIÁN CARRASCO BELINCIÓN.

ESTADOS UNIDOS

MONTHLY LABOR REVIEW

Vol. 98, núm. 9, septiembre 1975.

NICHOLAS A. ASHPORD: *Workerhealth and safety: an area of conflicts.* Páginas 3-11.

Salud, trabajo y ambiente constituyen hoy importantes áreas de relaciones sociales, siendo el lugar de trabajo el punto donde todas ellas convergen. El presente artículo examina los conflictos básicos relativos a la salud y seguridad ocupacional, debatiendo la naturaleza y dimensión de los problemas conectados con ellos.

A juicio del autor, existen al menos cuatro tipos de conflictos que emergen

de la salud y seguridad en el ambiente laboral. El primero deriva de las enfrentadas posiciones entre la dirección de la Empresa, que intenta mantener bajos costes y controlar el lugar de trabajo, y los trabajadores, que procuran obtener salarios máximos, seguridad en el trabajo y participación en la Empresa. Tres características del sistema de relaciones industriales son especialmente importantes para la salud y la seguridad laboral: 1) La dirección es responsable, en un sentido tanto tradicional como legal, de la seguridad del puesto de trabajo. 2) Hasta épocas recientes, la salud y la seguridad no han ocupado un lugar destacado en la contratación colectiva. 3) La dificultad de contrarrestar los elevados costes que

el mejoramiento de la seguridad y salud en el trabajo tiene frente a los beneficios indeterminados y a largo plazo. El segundo tipo de conflictos procede de los insuficientes datos relativos a la naturaleza y severidad de los riesgos del trabajo, como lo prueba las controversias surgidas alrededor de catorce *standards* cancerígenos clasificados por el Occupational Safety and Health Administration (OSHA) dependiente del Departamento de Trabajo. El tercer tipo de problemas surge de la diversa estimación de cuáles deben ser los límites apropiados en la intervención pública. El cuarto y último tipo de conflictos deriva del hecho de que las diferentes instituciones, fuerzas y mecanismos que operan en la sociedad tecnológica carecen de interconexión entre sí. Por ejemplo, las instituciones que actúan en relación con los problemas del ambiente en general no están adecuadamente conectadas con las instituciones que trabajan y se ocupan de los problemas del ambiente laboral.

Los problemas de la seguridad e higiene en el trabajo son excesivamente complejos y requieren a largo y corto plazo acercamientos interdisciplinarios para su solución global.

La magnitud de los problemas relacionados con la salud y seguridad laboral se aprecia en términos económicos: el coste total de los riesgos de trabajo —estimados en base a salarios perdidos, gastos médicos, prestaciones de seguridad social, retrasos en la producción, etc.— fue, según datos del National Safety Council para 1974, de quince billones de dólares, lo que representa, aproximadamente, un 1 por 100 del PNB.

ROBERT W. BEDNARZIK: *Involuntary part-time: a cyclical analysis*. Págs. 12-18.

Cerca de tres millones de los quince que en 1974 trabajan a *part-time* se veían

obligados a hacerlo por razones de carácter económico. Como los desempleados, tampoco estas personas pueden trabajar tanto como desearían. El presente artículo explora las incidencias del *part-time work* involuntario, ofreciendo un completo estudio de las condiciones de quienes se ven afectados.

El trabajo involuntario a *part-time* viene calificado por el autor como una forma de infrautilización de los recursos humanos. Atendiendo a la composición demográfica, los *teenagers*, los negros y las mujeres adultas están desproporcionadamente representados entre quienes trabajan menos de treinta y cuatro horas a la semana por razones económicas. Así, el porcentaje de trabajadores de raza negra en tal situación es el 18 por 100 de la fuerza de trabajo total, alcanzando al 20 por 100 a los menores de veinte años. Por razones de ocupación, las dos terceras partes de todos los trabajadores a *part-time* se concentran en trabajos no cualificados o semicualificados, correspondiendo el porcentaje más bajo (0,9) a profesionales y directores. Por razón de la industria, la construcción, con el 5,9 por 100, y la Administración Pública, con el 1,0 por 100, daban, en 1974, los valores extremos.

* * *

Otros artículos contenidos en el presente número son: «Measurement and analysis of work training», de William Wirtz y H. Goldstein, y «Recurrent education and manpower training in Great Britain», de Herbert E. Striner.

Vol. 98, núm. 10, octubre 1975.

LOIS S. GRAY: *The jobs Puerto Ricans hold in New York City*. Págs. 12-16.

Uno de cada tres puertorriqueños vive en los Estados Unidos concentrándose

principalmente en áreas urbanas y, particularmente, en Nueva York. El presente ensayo analiza las condiciones de trabajo de esta minoría racial. Por lo que concierne a la distribución ocupacional, el autor llama la atención sobre el hecho de que en una ciudad como Nueva York, que es *white-collar*, la mayor parte de los puertorriqueños se emplean en trabajos *blue-collar*. Sólo el 5 por 100 de esta minoría se ocupa, en 1970, en trabajos profesionales (frente al 9,9 por 100 de los negros), ofreciendo el autor un completo cuadro estadístico de profesiones por razón de edad y sexo.

DONALD R. BELL: *Prevalence of private retirement plans*. Págs. 17-20.

El rápido incremento en la incidencia de los planes de jubilación que se inició hacia la mitad de la década de los 60 ha continuado en los actuales 70. El porcentaje de trabajadores empleados en establecimientos con empleadores contribuyendo a los referidos planes se incrementó de un 53 por 100 en 1966 a un 58 por 100 en 1968, alcanzando en 1972 la cifra del 65 por 100. El aumento anual de dos puntos a partir de 1966 contrasta con el reducido incremento de la época anterior.

Por razón de la industria, el porcentaje más alto de planes de jubilación se ubica en la minería (el 89 por 100 de trabajadores) mientras que el comercio y los servicios ocupan la última posición (48 por 100). Los trabajadores sindicados gozan en un elevado porcentaje (91 por 100) de estos planes, siendo menor el porcentaje de trabajadores no sindicados acogidos a los mismos (52 por 100). Atendiendo a la dimensión de la Empresa, el mayor porcentaje corresponde en las que tienen un número superior a quinientos trabajadores (93 por 100) y el menor a las de menos de cien (38 por 100). En méritos a estas consideraciones se podría decir que las variables que intervienen más decisivamente para el establecimiento de los tan mencionados planes son: riesgo de la industria, reivindicación sindical y dimensión de la Empresa.

* * *

Otros artículos contenidos en el presente número son: «Jobs Corps experience with manpower training», de Sam A. Levitan, y «Productivity in structural clay products», de Clyde Hufstutler y Michael M. Broad. — FERNANDO VALDÉS DAL-RE.

ITALIA

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO E PROCEDURA CIVILE

I, 1975.

ADOLFO DI MAJO: *Adempimento parziale e rapporti di lavoro*. Págs. 38-61.

El subtítulo «sobre el uso y abuso de las categorías jurídicas» nos da la pista de la intención del autor de desenmas-

carar la operación interpretativa consistente en extender el concepto de cumplimiento parcial y generalizar la prohibición de pagos parciales para aplicarlos a las prestaciones de trabajo «irregulares, parciales, discontinuas» conexos generalmente a formas especiales de huelga. Aplicar el concepto de cumplimiento parcial permite legitimar el rehusé de *accipere* del acreedor-empleador, prescindiendo de si tal situación sea o no imputable

al deudor-trabajador. No se trata sólo de no pagar los salarios, sino que el artículo 1.181 del Código civil que regula el cumplimiento parcial daría pie al empleador a un rehusé de prestaciones, es decir, a cerrar el establecimiento industrial ejerciendo así una presión sobre quienes están en huelga induciéndolos a desistir.

Di Majo estudia una serie de casos en los que la jurisprudencia ha admitido la aplicación del artículo 1.181 del Código civil tanto a huelguistas como a no huelguistas, huelga *a singhiozzo*, fraccionada en el tiempo; huelga *a scacchiera* por secciones; ocupación parcial de un establecimiento; rehusé por parte del personal a hacer horas extraordinarias, etcétera. La casuística supone la reconstrucción de un tipo de «cumplimiento parcial» que poca vinculación tiene con la realidad normativa y que en el fondo representa un verdadero «derecho pretorio» en cuya base hay motivaciones de política del derecho bastante claras. Se utiliza para ello una figura bastante vaga como la del cumplimiento parcial, que en rigor tiene lugar sólo cuando el trabajador ha trabajado por un período inferior al convenido, es decir, definido en razón del tiempo y no del objeto que es indivisible. La doctrina italiana, al contrario, ha tendido a asignar al concepto un espacio más amplio, que incluye una serie de conductas o actos que se definen como «violaciones contractuales positivas». De igual modo la jurisprudencia ha adoptado una noción residual de incumplimiento parcial como conducta irregular o anormal, en vez de utilizar las nociones más adecuadas de incumplimiento cuando hay abstención total aunque temporal, o de cumplimiento inexacto, o de prestación mal ejecutada a la luz de los criterios comunes de diligencia o pericia. El equívoco de los jueces es el querer aplicar a las prestaciones de *operue* el esquema de una prestación de cosas, prestación que por su naturaleza es única.

La cosa es aún más criticable porque «se tiene la mira de fines bastante precisos que poco tienen que ver con el uso correcto de una categoría de derecho común». Como es fundamentalmente el evitar que se aplique el Derecho constitucional de huelga en base a un razonamiento tautológico, según el cual la abstención parcial no podría ser calificada de huelga. Se tiende, erróneamente, a definir la huelga según las reglas del Derecho común, pero después sorprendentemente, se quiere hacer actuar sobre esas normas la normativa especial de la huelga, definiéndose así como prestación parcial y anormal la oferta de prestación de no huelguistas. En este caso se han abandonado las normas del Derecho común para aplicar los esquemas propios del derecho de huelga y del tipo de conflicto colectivo por él introducido. Si, al contrario, se pone el acento en la peculiaridad del fenómeno huelga, resulta indemostrada la misma definición de huelga como «abstención total», nada autoriza a afirmarlo y el contenido del derecho de huelga no puede ser suministrado por el Derecho común. Pero aún accediéndose a éste, si la huelga es una derogación de la responsabilidad por incumplimiento, el Derecho común conoce varias formas de incumplimiento, total, inexacto (del que el parcial sería una especie). El dejar fuera el incumplimiento parcial sería no respetar el propio Derecho común al que se reenvía.

Otra finalidad que se persigue con esa construcción es envolver a todos los trabajadores que están en la Empresa en el cumplimiento de aquellos que se han abstenido, dándose lugar a una forma de incumplimiento colectivo. La acusación de prestación parcial en muchas sentencias se hace no a los huelguistas sino a los no huelguistas, cuya prestación se convertiría de forma refleja en anormal o parcial. Pero los principios y reglas a aplicar aquí no serían los del cumplimiento

parcial, más bien el motivo legítimo a la *mora accipieendi* o la «imposibilidad» (por estas líneas, por influjo de la doctrina alemana, se movía nuestra LCT republicana). Lo que es inaceptable es que sobre el incumplimiento individual de unos se construya una forma de incumplimiento colectivo de todos los trabajadores, lo que ocurre al recurrir al incumplimiento parcial. Con ello no es que se quiera distinguir entre trabajadores «culpables» y «no culpables» separando a éstos de la suerte de aquéllos, sino que cuando se quiere excluir la operatividad del derecho de huelga es necesario volver a las normas del Derecho común, que desconocen, por cierto, la responsabilidad colectiva. «Sólo así se podrá evitar el absurdo de referir el concepto de incumplimiento parcial a los que no incumplen, o a los que siendo incumplidores no lo son respecto a prestaciones ritualmente realizadas y ofrecidas.» Ello quedaría fuera del concepto de incumplimiento parcial, categoría que tiene escasas bases sólidas, aunque se haya pretendido hacer de él una categoría bien definida y hacer del artículo 1.181 del Código civil una cláusula general aplicable más allá del marco específico para el que se estableció.

PIERGIOVANNI ALLEVA: *Fallimento de tutela dei diritti dei lavoratori*. Págs. 210-260.

Este amplio artículo, originariamente en relación a un simposio sobre el tema tenido en Bolonia, intenta una revisión global, y en muchos puntos original, de la complejidad de problemas que las situaciones de crisis financieras en las Empresas provoca en los contratos de trabajo.

El autor parte de los hechos y de cómo la acción sindical tiende en estos casos fundamentalmente a una política «antimalthusiana», evitando en lo posible la eliminación de las Empresas «enfermas» y

la declaración de quiebra, y luchando por la conservación de los puestos de trabajo, en lo posible. Sólo secundariamente la acción sindical se preocupa del problema de la efectiva realización de los créditos y de las fases ejecutivas de la quiebra. Sin embargo, sólo una consideración conjunta de ambas situaciones, para lo que es necesario una orgánica revisión normativa, permitirá asegurar a los trabajadores la tutela de la que están hoy desprovistos. Entre tanto, es conveniente el examen de las deficiencias, tanto las reales como las artificiosamente deducidas, de la legislación vigente.

La materia se presenta en muchas de sus partes llena de incertidumbres y dudas, resueltas generalmente por la jurisprudencia en perjuicio del trabajador, dudas atribuibles en buena parte al desacuerdo existente sobre la suerte de los contratos de trabajo o en curso en el momento de la quiebra, y ello pese a que el artículo 2.119, 2.º del Código civil establece que «las quiebras no constituyen justa causa de resolución del contrato». Si este artículo es para los laboristas tutela de la continuidad del contrato, no ha encontrado el mismo eco en la doctrina y jurisprudencia sobre quiebra, queriendo encuadrar la solución en los principios comunes sobre los efectos de la quiebra sobre los contratos bilaterales, es decir, ya sea la disolución *ipso iure* del contrato; la suspensión hasta que los órganos de la quiebra decida si subentran o no en el contrato, continuando o disolviéndose *ex tunc*; o la continuación pura y simple con la administración de la quiebra (como ocurre con el arrendamiento y el seguro). Esta última solución es la que mantiene Alleva con detenidos argumentos del derecho de quiebras y del de trabajo. De esta forma la extinción de los contratos sólo podría hacerse mediante los «recursos ordinarios» (denuncia o desistimiento *ad nutum* con preaviso y antigüedad).

El problema se plantea cuando, a partir de 1966, y, sobre todo, desde el «estatuto», se elimina el *recesso ad nutum*, se requiere la justificación del despido en un sistema de estabilidad real. Ello quiere decir que la posición del administrador es la misma que la del empresario en quiebra con la consiguiente necesidad de aducir motivos válidos para justificar el despido; no puede estimarse que la quiebra de por sí se integre automáticamente como causa justa de despido, pues la declaración de quiebra sólo trae consigo la desposesión del quebrado. Pero la quiebra puede constituir justificado motivo de despido con preaviso si y en cuanto haya producido consecuencias en la Empresa tales que hagan inevitables o indispensables los despidos mismos. Incumbe a los administradores no sólo la subsistencia de razones organizativas empresariales, sino también su relación causal de adecuación con los despidos, esto es, demostrar las razones por las que el interés a la conservación del puesto de trabajo debe ceder ante otros intereses tutelados por el ordenamiento. Y no se trata, generalmente, de cuestionar la utilidad de una o varias prestaciones laborales, respecto a una determinada organización, sino la oportunidad de mantener esa organización o proceder, al contrario, a su liquidación, para asegurar la rápida satisfacción de los acreedores, liquidación que en ningún modo puede decirse sea la única finalidad perseguible en el procedimiento concursal. En efecto, la legislación concursal contiene una serie de supuesto como el ejercicio provisional, la venta en bloque, el arrendamiento en bloque de la industria, etc., que presuponen la continuidad de la Empresa, y por ello ilegítimos los despidos en masa o individualizados para después contratar otro personal o readmitir a parte de los anteriores, práctica que denuncia como frecuente.

Cuando la continuidad no se dé por-

que el Tribunal no permita el ejercicio provisional y los órganos de la quiebra estimen más conveniente que la venta en bloque, la venta separada de los bienes podrá haber una congruencia interna entre esa decisión y los despidos.

Particularmente delicados son los problemas de competencia. El conocimiento de los despidos es propio del *pretor* y queda fuera de la competencia funcional del Tribunal de la quiebra, sin que juegue aquí la *vis attractiva* del procedimiento concursal, aunque así haya intentado ser mantenido por algunos, sin fundamento aún más cuando el despido es una decisión de la administración de la quiebra, que, por ello, quedaría fuera de la competencia del Tribunal de la quiebra (por lo que la indemnización de antigüedad al igual que la de preaviso son deudas de la masa).

Particulares problemas plantea el régimen de los créditos laborales surgidos durante la administración controlada o en concordato preventivo, afirmándose su prelación y dentro de ellos de la indemnización de antigüedad que en la práctica suele ser el crédito principal que corresponde a los trabajadores. Critica las prevalentes corrientes jurisprudenciales especialmente peligrosas para los créditos laborales, peligrosidad que no ha reducido al nuevo orden de privilegios establecidos en la ley número 153 de 1969. Esta ley aparentemente al prever un privilegio mobiliario general de primer grado ofrecería una segura garantía a los créditos laborales, sin embargo, el autor afirma que en la práctica se ha empeorado la situación preexistente al ser pospuestos los créditos laborales unos créditos que en la realidad suelen ser importantes como los débitos de Seguridad Social y el crédito industrial.

Como conclusión razona sobre las dificultades prácticas de imponer un punto de vista de continuidad de las relaciones y la tentación de la más cómoda de la

solución restrictiva objeto de su crítica. La política sindical lucha por la evitación de la eliminación de puestos de trabajo y ello no por miopía o falta de comprensión, sino por saber que con frecuencia la alternativa que queda a muchos trabajadores no es otro empleo, sino el desempleo o subempleo, aparte de que la pérdida de puestos de trabajo afecta a la producción y al mercado de trabajo, y ello es esencial cuando se trata de una crisis de sector.

Las interpretaciones de las normas vigentes más favorables a los trabajadores, concordes con esos orientamientos sindicales, encontrarían un precioso auxilio en algunas innovaciones *de iure condendo* que eliminen los principales obstáculos concretos a su sistemática tradición en los hechos. En especial debe sustraerse a los trabajadores de la yugulante alternativa entre la defensa del puesto y la defensa del crédito por indemnización por antigüedad, cuyo riesgo de pérdida debería eliminarse. También debería financiarse la acción sindical, en estos casos resistencia de los trabajadores, que con frecuencia toma los caracteres de asedio ante la inercia empresarial y perdiendo el trabajador las prestaciones de desempleo si toma la decisión de admitir. Se hace necesario que los trabajadores resistan, pues de otro modo dejan las manos libres al empresario. En su opinión, con modestos retoques legales, o incluso a nivel de la contratación colectiva y de la organización interna sindical podrían realizarse mejoras tácticas y estratégicas fundamentales en la situación de los trabajadores en estos casos, aunque estén maduros los tiempos para una reforma legal de los procedimientos concursales que reconozca importancia central al problema de la conservación de los niveles ocupacionales y de los medios de producción.

FEDERICO MANCINI: *Equívoci e silenzi sul sindacato di polizia*. Págs. 281-291.

Dentro de la sección «problemas de nuestro tiempo» la *Trimestrale* incluye este breve artículo originariamente escrito para una intervención del autor en una reunión sobre «orden público» y lucha contra la criminalidad.

La lucha de las fuerzas políticas y sindicales por el reconocimiento del derecho de sindicación de los componentes civiles y militares de las fuerzas de policía responden al desarrollo creciente de la demanda de libertad, a la necesidad de poner en crisis los mecanismos institucionales y psicológicos que quieren hacer de la policía una entidad separada, un centro de poder incontrolado dentro del Estado, y al propósito de lograr una policía más eficiente e idónea para su misión de defensa del orden democrático, y con ello la libertad y seguridad de los ciudadanos. Esta lucidez de planteamiento político no se ha visto correspondida en el terreno jurídico y respecto a los obstáculos normativos y a los elementos que pueden obstaculizarla. Han predominado aquí las tendencias conservadoras que han agigantado las dificultades y han puesto entre paréntesis los datos legitimadores de la pretensión. Por ello los juristas progresivos tienen que desmitificar esas construcciones y este artículo quiere ser una primera contribución en la materia, contribución, por cierto, tan excelente como convincente.

«El más insidioso de los equívocos es aquél por el que se identifica como obstáculo mayor para la sindicación de los policías el carácter militar del cuerpo.» Aparte de lo anacrónico de los textos en que se basa la argumentación, lo cierto es que en el ordenamiento italiano no hay ninguna norma que permita derivar del carácter militar de un cuerpo la prohibición a sus componentes de formar Sin-

dicatos; lo único, según el reglamento de disciplina, que habría de solicitarse preventivamente autorización del Ministerio de Defensa. Pero aun en el caso de que se derogara el Decreto de 1943 que militarizó la policía, el Decreto de 1945 prohíbe la sindicación, pero existen serias dudas sobre la vigencia del mismo, ya que al ratificarse en 1958 por ley la convención número 87 de la OIT sobre libertad sindical nada se dijo sobre las fuerzas de policía, como permitía el artículo 9.º de dicho convenio; luego el silencio legal debe interpretarse, al ser ley ordinaria el convenio en el Derecho italiano, que el legislador al no ejercitar la facultad de poner límites a esa sindicación la acepta plenamente. Por ello llama la atención la existencia de una circular de 1974 que obligaría al Ministerio del Interior a intervenir frente a quien intente constituir un Sindicato de policía, y es difícil que el Tribunal militar que habría de juzgar el caso adoptase una postura diversa. Todo ello por el conservadurismo y el provincialismo de la cultura jurídica italiana.

Por otro lado, existe la norma constitucional que reconoce la libertad sindical, pero también aquí, y por el Consejo de Estado, estimaba que el sindicalismo de la constitución era un sindicalismo de derecho e independiente de los partidos, lo que no se corresponde con unos Sindicatos de hecho altamente politizados (y la Constitución prevé la posibilidad de limitar la inscripción en partidos a la policía). La decisión del Consejo de Estado no sólo es equivocada sino «grotesca y, al mismo tiempo, extremadamente peligrosa», pues ni es cierta la idea de «correa de transmisión», ni la Constitución postula unos Sindicatos aspécticos, autosuficientes íntegramente corporativos y con fines no coincidentes con los de los partidos, ni era del todo independiente de los partidos la CGIL, unitaria en la que pensaba el constituyente. Por esa línea se

abriría, además, un cauce que permitiría prohibir a la policía pertenecer a asociaciones de todo tipo por su pretendida politicidad al moverse en el contexto social.

La sustancia política de la decisión del Consejo de Estado es, sin embargo, clara «defensa a capa y espada de la separación del cuerpo de policía, de su impermeabilidad a las solicitaciones del mundo externo y, en particular, a la tentación sindical, la más peligrosa, la más rica de potencialidad liberadora, y por ello, en la óptica de los jueces, subversiva». Pero los desarrollos más recientes y significativos del Derecho del trabajo reforzando el sindicalismo y sepultando la tradicional distinción entre objetivos contractuales y objetivos políticos en las luchas obreras, deben remover esa decisión de 1966. Esa remoción es más que previsible, pero existe el peligro de que lo que se permita sea un tipo especial de Sindicato e Comité representativo independiente de organizaciones y sometido al control gubernamental; aunque esto supondría algún progreso, Mancini lo rechaza por ser jurídicamente incorrecto y podría ocasionar más daños que ventajas. El único límite «natural» consentible sería la limitación de la huelga, imponer, además, la autonomía de las grandes centrales sería, con seguridad, inconstitucional. Un Sindicato de policía autónomo, por voluntad del poder político, no sólo sería en los tiempos actuales un contrasentido, sino, además, la forma más segura de exaltar el aislamiento de la institución de la colectividad y, por ello, sus tendencias más peligrosas, en perjuicio de los derechos del ciudadano (como, de ejemplo, el caso francés). Al reconocimiento de la libertad de asociación sindical debería acompañarse un estatuto de los derechos del policía que lleve la Constitución también a los cuartelillos, pues «la Constitución es la única medida a la que han de adecuarse las relaciones entre quien da tra-

bajo y lo presta, entre quien ordena y quien obedece».

PIERO CRAVERI: *L'ordinamento sindacale nel dibattito costituyente*. Págs. 320-392.

La doctrina italiana más progresiva está realizando una inteligente revalorización de la instancia constitucional y del significado histórico y actual de los artículos 39 y 40 en que se designa el modelo sindical de la nueva República. El presente trabajo estudia de forma exhaustiva, y de manera descriptiva, el largo debate sobre el nuevo Sindicato que había de sustituir al sindicalismo fascista. Como el autor en buena parte se limita a dejar hablar y extensamente a los protagonistas, la lectura permite revivir esos años, encontrándose sorprendente coincidencia con debates y discusiones frecuentes hoy entre nosotros.

El compromiso político que cristalizó en el célebre Pacto de Roma entre comunistas, socialistas y católicos, estuvo alejado de la realidad de las relaciones industriales, y en ese compromiso se enfrentaban dos tendencias: la católica, con tradición neocorporativa y un signo conservador que intentaba un aislamiento institucional de la conflictividad obrera, y un sindicalismo neutro, y los comunistas que pretendían innovar la tradición sindical prefascista «con el principio de un Sindicato, inmediatamente representativo de las instancias clasistas, estableciendo una artificiosa coincidencia entre ésta y la organización sindical, que se convertiría así en instrumento posible de regulación política del conflicto». Es decir, había acuerdo en eliminar el carácter autoritario y la regulación administrativa del conflicto propia del fascismo y el abandono de la negación institucional del conflicto mismo, de la utopía de una «armonía preestablecida» entre capital y trabajo, pero había desacuerdo sobre la posibilidad de reglamentar los procedimien-

tos de contratación y las formas de conflicto con instrumentos normativos y políticos, así como, sobre todo, en anteponer o no al ordenamiento sindical un posible ordenamiento intersindical.

El autor examina detenidamente las dos corrientes fundamentales: la católica y la comunista. La corriente católica, influida por ciertas corrientes neocorporativas que rechazaban sólo el «autoritarismo» fascista, parte de una visión subalterna del Sindicato, apolítico, privado y acasista, que acepta el principio de colaboración social, y que estima compatible el sindicalismo libre con una organización corporativa obligatoria («Sindicato libre en la profesión organizada»). El punto de partida es la necesidad de regular la conflictividad social interna al sistema productivo, y su traducción sindical va evolucionando en diversas posiciones entre 1943 y el debate constituyente, desde la fórmula inicial de «libre organización del trabajo y de la producción, con representación proporcional en el seno del Sindicato de categoría» («autónomo y obligatorio»), a intentos sucesivos tendentes todo al viejo prejuicio del control, institucional del conflicto industrial y, por tanto, de la iniciativa sindical.

Lógicamente, el movimiento comunista, ya mayoritario en la CGIL unitaria, rechaza un posible sindicalismo basado en el arbitraje obligatorio y preconiza un Sindicato basado en la lucha sindical y organizado democráticamente a través del funcionamiento normal y democrático de los Sindicatos de base. Es muy interesante el examen de la divergencia de puntos de vista existentes entre Di Vittorio y Togliatti, subrayando, el primero con una visión profética, al Sindicato «como fuerza nacional del primer plano, como espina dorsal y columna fundamental de la nación, en la nueva Italia republicana», y asegurando un espacio de autonomía e iniciativa del Sindicato respecto al partido.

Los comunistas no admitían la unicidad sindical. El debate sobre la unidad todavía tiene actualidad; la distinción entre unicidad impuesta y unidad consecuencia de un proceso, la afirmación de que «la unidad sólo es beneficiosa cuando no es impuesta», la discusión en torno al principio mayoritario o el proporcional, etc., pueden ser puntos de reflexión muy interesantes al lector español.

La imposibilidad de introducir una organización corporativa de las categorías lleva a los democristianos a intentar introducir en la organización constitucional del Estado un principio corporativo, en especial mediante el sistema electivo de la segunda cámara, y el control social de la actividad económica a través de un Consejo Económico, aunque estas ilusiones neocorporativas de organización del Estado en las que estaba implícita la idea de control institucional de la conflictividad social también fracasa. No admitidas las soluciones interclasistas la discusión va a centrarse en torno al reconocimiento constitucional o no del derecho de huelga. La oposición al reconocimiento constitucional va desde la afirmación de Fanfani de que ya no tiene sentido por el carácter social del Estado, a la defensa de la «paridad de los intereses en conflicto», lo que debería suponer admitir también el *lock-out*, al establecimiento constitucional de límites mediante una previsión de su reglamentación, intentando impedir la afirmación absoluta del derecho de huelga como «derecho de resistencia». Por una vez socialistas y comunistas estarían de acuerdo y conseguirían un reconocimiento del derecho de huelga sin el establecimiento de límites, con ello «se rompe el íntimo anillo de aquella articulada cadena de propuestas neocorporativas con la que los católicos habían esperado arrojar a través de la Constitución una "camisa de Nesco" sobre las manifestaciones conflictuales de la dinámica social, en particular sobre

el conflicto industrial». Serán luego los «interlocutores» del derecho sindical, doctrina y jurisprudencia los que se encargarán de establecer esos límites que la constituyente rechazó. — MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO.

LA RIVISTA ITALIANA DI PREVIDENZA SOCIALE

Anno XXVII, núm. 3, maggio-giugno
1974.

UMBERTO CHIAPPELLI: *Avvio alla dichiarazione di illegittimità costituzionale dei termini di durata dell'assistenza nell'assicurazione sociale di malattia*. Páginas 305-316.

El beneficio del Seguro Social de Enfermedad tiene derecho a las prestaciones sanitarias y económicas por un período anual, bien de una sola vez o por fracciones. Este período tiene unas excepciones, entre otras, las «enfermedades específicas de la vejez» con la perplejidad que comporta tal discriminación.

Dado por supuesto la superación del vigente «sistema», hasta que esto se produzca, es necesario subrayar algunos puntos-guía:

El artículo 38(2) de la Carta dice que: «los trabajadores tienen derecho a que les sean previstos y asegurados medios adecuados a sus exigencias de vida en caso de accidente, enfermedad, invalidez, vejez y desocupación involuntaria».

En este artículo se diferencia accidente y enfermedad, en cuanto a las formas de seguro en el momento de entrada en vigor de la Constitución, pudiendo por ello dar una legislación diferenciada para cada uno de ellos.

Por medios adecuados a las exigencias de vida debe entenderse las prestaciones sanitarias y económicas, pero no en un grado mínimo de subsistencia sino en el

grado de necesidad alcanzado por el trabajador en la sociedad; su ganancia normal. Esto tiene lugar si los sucesos no son imputables al trabajador, entre los cuales está comprendida la enfermedad. Con ello se ha querido mantener el equilibrio económico del trabajador, asegurándole medios suficientes y adecuados, cuando presta normalmente su trabajo y cuando excepcionalmente no pueda hacerlo.

La igualdad de los ciudadanos ante la ley se perjudica cuando la protección es diferente: según el tipo de enfermedad; cualificación profesional; contingencias; según se trate o no de recaída; años del enfermo; iniciativa del sujeto; según la lentitud y retraso de la estructura sanitaria que prolonga la estancia por su pésima organización y tarda mucho tiempo en los diagnósticos.

La jurisprudencia explica la justificación de la desigualdad de trato.

En relación a las discriminaciones entre tipos de enfermos (elemento subjetivo) y entre los tipos de enfermedades (elemento objetivo) es evidente su irracionalidad ya que no persiguen una finalidad apreciable constitucionalmente.

Es necesario añadir que el trabajador que considera el artículo 38(2) para la protección de la asistencia, se convierte en el «ciudadano» del párrafo primero y, por tanto, titular de un nuevo y distinto derecho, mayor por su duración, pero menor en la calidad de prestaciones.

En cuanto a los Entes Gestores del Seguro de Enfermedad, frente a la injusticia de tales restricciones, han eliminado o atenuado tal rigor, a veces hasta con el asentimiento del Ministerio de Trabajo.

Por último, hay que decir que muchos Entes, leyes y estatutos, proceden en épocas precedentes a la Constitución, y por eso el legislador ha actuado con inercia cuando ha realizado reformas; otros muchos Entes han tenido su nacimiento des-

pués de 1948, con la consecuencia de reconocer una actividad del legislador expresamente contra la Constitución o expresamente olvidada por sus preceptos.

ANGELO LORUSSO: *Esigenza di una modifica dell'attuale sistema sanzionatorio per la violazione della norme in materia di lavoro e di previdenza ed assistenza sociale*. Págs. 316-335.

La exigencia de una modificación del actual sistema sancionatorio por violación de normas en materia de trabajo, previsión y asistencia social, se hace sentir especialmente, después de la ley que ha reformado radicalmente el proceso de trabajo. Esta última norma, unida a la ley de 15 de julio de 1965, núm. 604, y 20 de mayo de 1970, núm. 300, ha renovado la concepción de las relaciones sociales, de la misma relación de trabajo; en definitiva, del lugar que el trabajo debe ocupar en el sistema político y jurídico de Italia.

Desde un punto de vista técnico-jurídico la nueva ley presenta lagunas e insuficiencias importantes. No obstante el gran número de conferencias y debates que han acompañado al proyecto de ley, la doctrina no ha advertido la exigencia de una «unión» entre reforma del proceso civil de trabajo y reforma del sistema sancionatorio (penal y administrativo) por violación de las leyes sociales, sistema que está pensado, sobre todo, para una más válida y concreta protección de los derechos e intereses éticos y económicos de los trabajadores.

El nuevo proceso constituye la ocasión para la reforma del actual sistema sancionatorio que podría ser iniciada con un proceso de «despenalización» el cual ha encontrado una primera actuación en el ámbito del Derecho positivo. En el campo del trabajo y previsión social hay otras razones a favor de una «despenalización» de las infracciones. La experiencia de-

muestra la gran inobservancia de las normas que son sancionadas penalmente.

Incongruencias e inconvenientes inducen a proponer la «despenalización» de las normas de la legislación social, siempre que el procedimiento sea conforme a criterios racionales, y no siga una dirección que llevaría a incongruencias e inconvenientes similares a los que se trata de eliminar. Pero queda por establecer el criterio que debería seguirse para ello.

Todo lo expuesto ha sido tomado en consideración por una Comisión ministerial que ha realizado un estudio riguroso.

Las observaciones que siguen son fruto de las discusiones, iniciativas y propuestas surgidas en la citada Comisión.

La reforma debe ser realizada procediendo a una elección de las violaciones de «despenalización», teniendo en cuenta la necesidad de un atento estudio de las normas sancionadas penalmente, por la notable diversidad de los objetos jurídicos tutelados.

Deben conservar el carácter de ilícito penal: las violaciones que son verdaderos atentados a la seguridad individual y colectiva; cada vez que aparece particularmente relevante el interés social o jurídico protegido por la norma y en todos los casos en que es oportuno garantizar la potestad de intervención de la Administración.

Para las infracciones a los derechos patrimoniales de los trabajadores ha sido propuesto un sistema sancionatorio muy particular. Dicha innovación ofrece una eficaz tutela de los derechos e interés de los trabajadores accionable por la Inspección de Trabajo, cada vez que no se pueda hacer uso de la facultad de defensa del artículo 9.º (Decreto de 19 de marzo de 1955).

La «despenalización» podrá representar una ocasión óptima para modificar y en muchos casos aumentar la sanción pecuniaria prevista en las disposiciones legales actuales. Este aumento podría obedecer

a la necesidad de uniformar y racionalizar el sistema sancionatorio adecuando la medida de la sanción o de la pena a aquellas previstas en leyes más recientes, que disciplinan materias análogas. El sector donde se impone una modificación en este sentido es el de previsión. Las sanciones previstas en varias leyes podrían ser sustituidas por una normativa unificada, válida para todas las formas de seguros sociales.

Hay divergencias en cuanto a la elección del órgano de la Administración más apte para determinar la suma debida por la violación de las normas de la legislación social. Parece lógico confiarlo a la Inspección de Trabajo, que por ser el órgano institucionalmente propuesto para la vigilancia, puede contar con competencia en la materia y con un particular conocimiento de las situaciones empresariales, por lo que puede ofrecer notables garantías para ello. — MARÍA DOLORES ALONSO VALEA.

REVISTA DI DIRITTO DEL LAVORO

Núm. 4, octubre-diciembre 1974.

GUIDO ZANGARI: *Significato e portata del concetto di "Condotta antisindacale" nell'art. 28 dello Statuto dei Lavoratori con profili di Diritto Comparato.* Páginas 455-500.

Se ha afirmado que el artículo 28 del Estatuto de los trabajadores, donde se sanciona la conducta antisindical del empresario, ha introducido una novedad sustancial en materia de Derecho colectivo: La de haber dotado a las asociaciones sindicales — desprovistas de personalidad jurídica, en principio — de una cierta capacidad de obrar, en el plano procesal para la defensa de los intereses colectivos, elevándose por este mecanismo a la categoría de derechos subjetivos.

Si esto último es cierto, significaría que el artículo 28 se ha convertido en una auténtica norma sustancial, de forma que el juez podría crear derecho en función de los intereses que en cada caso se pretende hacer valer frente a la conducta antisindical del empresario. La realidad, sin embargo, es que no siempre adquieren el carácter de derechos subjetivos determinadas reivindicaciones en la práctica sindical, y por el mero hecho de que frente a ellas el empresario ofrezca resistencia. Para que así fuera sería preciso, en todo caso, que se trate de derechos reconocidos bien en el estatuto, o fuera de él, pero siempre reconocidos a nivel normativo.

Todo ello revela que el artículo 28 se trata de una norma eminentemente procesal (salvo cuando define lo que debe considerarse por conducta antisindical), cuyo contenido consiste en conceder legitimación procesal a un sujeto —el Sindicato— que antes no la tenía. En consecuencia, el juez no podrá obligar al empresario a «cesar una conducta o subsanar sus efectos», si ésta no se revela, previamente, ilegítima en virtud de alguna norma. Aunque objetivamente puede resultar en evidente contradicción con los intereses del Sindicato o de los trabajadores. Lo que ocurre es que en cada caso habrá que determinar qué se entiende por «conducta antisindical» habida cuenta de que el Ordenamiento italiano, a diferencia de lo que ocurre en el inglés o americano, no contiene ninguna enumeración de hechos tipificados como tales. Función que en la práctica puede resultar de difícil ejecución por la extraordinaria movilidad de la actividad sindical, ajena en muchas ocasiones a los planteamientos técnico-jurídicos que informan al juez. Se plantea la cuestión de si el artículo 28 concede *legitimatio ad processum* también cuando la conducta del empresario consista en la lesión de un derecho del trabajador. En este sentido

hay que recordar que la actividad procesal del Sindicato puede revestir tres formas: En primer lugar actúa como principal. Esto ocurre cuando trata de impedir un comportamiento que lesiona un interés propio como persona y como organización. Segundo, cuando actúa como agente o representante de la colectividad ocupada en un Centro de trabajo. En tal caso, tutela un interés que constituye un instrumento político y organizativo que corresponde al grupo o grupos ocupados en una «unidad productiva». Y tercero, cuando protege un interés actuando como representante de un trabajador individual.

En los dos primeros casos la actividad procesal del Sindicato es independiente del hecho de que previamente exista una relación de afiliación entre el trabajador y el Sindicato. En el tercer caso, no existe gran diferencia respecto a los anteriores. Lo que ocurre es que procesalmente se produce una concurrencia entre las acciones del trabajador y del Sindicato. El Sindicato actúa entonces mediante una *legitimatio ad causam* y *ad processum*, aun cuando los efectos de su actividad procesal reviertan en el trabajador.

Así, en el supuesto de despido de un trabajador por motivos antisindicales, el Sindicato —a diferencia de otros ordenamientos (anglosajones, por ejemplo)— no actúa como un sustituto procesal que se limitaría por medio de una *legitimatio ad processum* a pedir la tutela jurisdiccional de derechos subjetivos que pertenecen exclusivamente al trabajador. Sino que en realidad, es portador de un derecho sustancial (y, por tanto, procesal) a desarrollar libremente y sin sufrir discriminación, la actividad sindical en el Centro de trabajo (*unità produttiva*), y que concurre con el derecho del trabajador a conservar su puesto de trabajo.

Otro aspecto del artículo 28 plantea la posibilidad de que el juez sancione como conducta antisindical la actitud del empresario que se niega a negociar colectiva-

mente. A diferencia de los Ordenamientos del *Common law*, donde la *duty to Bargain* (obligación de negociar), se tipifica como una práctica desleal del empresario que comporta un atentado a los derechos contractuales del Sindicato, el Ordenamiento italiano no ha introducido un esquema semejante a aquél. Ello deriva de no haber considerado a los representantes sindicales de Empresa como agentes contractuales (*sole bargaining agent*), acogiendo al principio opuesto del pluralismo representativo. Los supuestos se limitan entonces a que la obligación de negociar con un Sindicato derive de un previo acuerdo contractual.

Por último cabe preguntarse si el artículo 28 se extiende también a aquellas conductas que provengan de otras organizaciones profesionales. No parece que tal posibilidad haya sido incluida en el precepto comentado. Allí se establecen los términos de la legitimación procesal, activa y pasiva. La primera, se sabe, corresponde sólo al Sindicato. La segunda se ha referido invariablemente al empresario. Ello responde, por otra parte, a cierta creencia tradicional -aune no inuy exacta hoy- de que la conducta contraria a la práctica sindical, proviene sólo del empresario. En este punto hay que admitir que la ley ha olvidado el fenómeno actual de las luchas intersindicales por conseguir la hegemonía en los Centros de trabajo.

GERMANO DONDI: *I sindacalisti "interni" ed i presupposti per la loro tutela secondo lo Statuto dei Lavoratori*. Páginas 501-544.

El Estatuto de los trabajadores ha previsto en los artículos 13, 15 y 18, determinadas garantías para los trabajadores representantes sindicales en la Empresa, y miembros de Comisiones internas, que se concretan fundamentalmente en una

protección especial frente a los despidos, y en la imposibilidad de trasladarlos a otros Centros de trabajo si no media la conformidad del Sindicato. Interesa conocer entonces cuáles son los presupuestos subjetivos del ámbito de protección de dichas normas, es decir, representantes sindicales de Empresa y Comisiones internas.

Respecto a los primeros se hace necesario previamente determinar lo que se entiende por representación sindical de Empresa. En realidad, el Estatuto de los trabajadores no ha impuesto ningún modelo organizativo típico al cual los trabajadores y Sindicatos deban someterse. Todo lo contrario, usando la amplitud de la fórmula establecida en el artículo 39 de la Constitución, se ha dejado plena libertad de elección a los Sindicatos para organizar el modo de su presencia en la Empresa.

La única limitación afecta no a su desarrollo sino al momento constitutivo, ya que se hace preciso que dicha organización se deba a una iniciativa de los trabajadores, y que se produzca en el ámbito de los Sindicatos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 10. Ello excluye, por tanto, aquellos organismos constituidos por trabajadores pero que no gozan de reconocimiento por parte de las asociaciones sindicales. Pero al mismo tiempo incluye a los Consejos de Fábrica. No sólo en cuanto de ellos formen parte dirigentes de las representaciones sindicales de Empresa o miembros de Comisiones internas, sino cuando existan delegados libremente elegidos por Asambleas, sin interferencia de los Sindicatos, siempre que éstos reconozcan con posterioridad en dicho consejo una representación sindical de Empresa.

El siguiente paso consiste en identificar a los sujetos de dicha representación. Se ha dicho que la determinación cuantitativa viene expresada por el artículo 23 del Estatuto. Pero lo cierto es que en

dicho precepto no se establece cuál sea el número de los dirigentes, sino aquellos que pueden gozar de permisos retribuidos por el tiempo que duren las gestiones propias de su cargo, sin que se contenga ninguna otra expresión sobre el tema. Por eso, hay que entender que el legislador inspirándose de nuevo en el artículo 39 de la Constitución ha dejado su determinación a la propia representación sindical, como un aspecto más de la autonomía que el Sindicato ostenta para organizar su representación en la Empresa. Además, hay que tener en cuenta que los límites que se establecieron podrían ser siempre fácilmente defraudados, mediante un sistema de rotaciones en el cargo al término del mandato, o mediante dimisiones antes de su llegada, para el caso de que se hubieran convenido con el empresario períodos de duración más prolongados.

En cuanto a la forma de designar a los representantes no ofrece trascendencia a estos efectos, ya que es la iniciativa y el *consenso* de los trabajadores lo que da virtualidad a la representación misma. Da igual, por tanto, que los trabajadores hayan sido designados por el Sindicato o elegidos en la Empresa, siempre que en la iniciativa de aquéllos se manifieste el consentimiento en constituir una representación sindical de Empresa promovida por una asociación sindical.

La cuestión que se plantea ahora es la validez de las cláusulas contenidas en los convenios colectivos, por los que se pacta una forma específica de designación. En este sentido se ha afirmado que el Sindicato no tiene facultad de disposición en la materia, estando reservada a la iniciativa de los trabajadores desde el momento en que sólo a ellos les está reconocido el poder de constituir la representación para la defensa de sus intereses en la Empresa. Frente a ellos cabe recordar la facultad reconocida al Sindicato para organizar la representación en la Empre-

sa, a cuyo fin éste puede seleccionar la forma que estime oportuna, bien mediante actos unilaterales, bien estipulando acuerdos con los empresarios. Lo contrario supondría privar al Sindicato de una facultad de organización interna que es inherente al reconocimiento de la representación en la Empresa. De todas formas, queda claro que, en caso de efectuarse dicha negociación, el contenido de los acuerdos no afectaría a los representantes no afiliados al Sindicato negociador.

Una vez hecha la designación se hace preciso comunicar al empresario los nombres de quienes ejercitan la representación. Aunque el Estatuto de los trabajadores no lo ha impuesto de forma expresa constituye, ciertamente, el único medio para identificar a los trabajadores protegidos. Por eso, más que de una obligación se trata de una carga que grava a los beneficiarios de la tutela ofrecida. En cuanto a la forma de efectuar dicha comunicación hay que entender que el Sindicato podrá elegirla libremente, si bien deberá optar por aquel medio que más garantías ofrezca en orden a su prueba posterior, ya que no parece que basten los actos concluyentes ni de los trabajadores ni del empresario. En cualquier caso, lo único que el empresario podrá comprobar es la legitimidad de la comunicación en la que el Sindicato acepta a los elegidos, pero no la forma de designación.

Se plantea el tema de la inclusión en el ámbito de protección de esta norma de los delegados miembros de un consejo de fábrica, constituidos sin el reconocimiento de las asociaciones a que se refiere el artículo 19. Para unos hay que optar por la solución negativa, ya que cuando se aprobó el Estatuto, éstos venían actuando en la práctica, por lo que al no referirse a ellos, el legislador implícitamente tomó una decisión que ahora vincula al intérprete. Para otros, sin embargo,

se trata de trabajadores por cuya actividad representativa corren iguales riesgos que los reconocidos por los Sindicatos, por lo que hay que extender a ellos la protección. Pero lo cierto es que en el artículo 19 se realiza una potenciación de la acción y penetración sindical de las organizaciones más representativas en la Empresa. Por tanto, hay que entender que sólo los trabajadores que ostentan una representación cualificada por su vinculación con las organizaciones a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 19 entran dentro de la razón de ser de aquellas garantías.

Por lo que respecta al ámbito temporal de la protección, según el artículo 22, 2.º, se extiende durante tres meses después que haya sido elegida la Comisión interna para los candidatos a la misma, y durante un año después de que hayan cesado en el cargo, para los demás. Aunque hay que tener en cuenta que se trata de límites máximos, puesto que, en cualquier caso, hay que recordar la limitación que aparecería cuando la relación que vincula al representante con la Empresa sea de duración determinada. Junto a la comunicación dirigida al empresario en la que constan los nombres de los elegidos, debe hacerse indicación, por tanto, del tiempo previsto para la duración del mandato (salvo que por haberse convenido colectivamente deba suponerse su conocimiento), así como los casos en que haya habido dimisiones o ceses en el mismo.

Finalmente, es preciso que la comunicación contenga la indicación del Sindicato que reconoció a los representantes. En caso de tratarse de «representaciones sindicales unitarias», constituidas en el ámbito de dos o más asociaciones, y si ello no se deduce de modo inequívoco de la comunicación, debe aparecer el nombre de cada una de ellas, ya que de la participación en estos organismos no puede derivar un nuevo y más amplio man-

dato solidario que anule el dato formal de la afiliación a un Sindicato. Y a tal fin no parece que sea válida la autorización del representante para que el empresario deduzca directamente la cuota sindical, puesto que puede ocurrir que el trabajador deje de pertenecer al mismo sin que aquél lo conozca, o que dichas cuotas sean abonadas a una pluralidad de asociaciones que posteriormente realizan el reparto interno de las cotizaciones.

OSCAR CAROSONE: *Note in margine all'adesione dell'U. R. S. S. à la conventionne universale del diritto d'autore*. Páginas 578-602 (Resumen).

La U. R. S. S. se ha vinculado al Convenio Universal de derechos de autor a partir del 27 de mayo de 1973. En consecuencia, se han realizado las necesarias modificaciones en las disposiciones internas sobre la materia, vigentes desde mayo de 1962. Los derechos fundamentales, extraídos de la ley Federal de 1928, eran los de publicación, reproducción y comercialización de las propias obras por el autor, el derecho a indemnización en el caso de su utilización por terceros, y el derecho a la protección de la integridad de las obras.

Examinando la ley de 1962, se observa que junto a los principios extraídos de la normativa de 1928, se han introducido ciertas innovaciones. Estas afectan fundamentalmente a los sistemas para fijar las indemnizaciones, los derechos de quienes sucedan al autor y a los problemas de jurisdicción y defensa del derecho del autor.

Como consecuencia de la adhesión al Convenio Universal sobre derechos del autor, se ha creado recientemente en la U. R. S. S. un organismo especial para el ejercicio de tales derechos, así como la percepción y reparto de renta: El Vaap, Oficina de la U. R. S. S. para los dere-

chos del autor, cuya sede se ha establecido en Moscú.

Una comparación entre los órganos de la Entidad soviética y los de la Sociedad italiana de autores y editores (S. I. A. E.), no parece que pueda proporcionar datos especialmente significativos, si se tiene en cuenta la sustancial diversidad entre ambos organismos.

En cualquier caso, conviene advertir que el «Vaap» representa los derechos de los propios administrados en base a un mandato por parte de los titulares del derecho de autor y adopta las necesarias medidas contra las infracciones, incluida la reintegración del autor en sus derechos y desarrolla una actividad de intermediación en la elaboración de los acuerdos, o es el propio organismo quien los realiza con entidades o personas extranjeras para la difusión de las obras en otros países.

Por su parte el S. I. A. E., constituye una asociación basada en la inscripción de los autores o sus causahabientes cuya estructura se monta sobre un sistema de representación esencialmente electiva y cuyo objeto es el desarrollo de una actividad económica dirigida a la consecución de un interés general y público, cual es el incremento de la cultura y el desarrollo de la libertad de pensamiento.—FRANCISCO JAVIER PRADOS DE REYES.

ECONOMIA & LAVORO

(Rivista bimestrale di politica sociale e relazioni industriale)

Año VIII (nueva serie), noviembre-diciembre 1974, núm. 6.

EDUARDO GIHERA: *Pubblico impiego e relazioni sindacali* (2) (Empleo público y relaciones sindicales). Págs. 652-673.

Se ocupa esta segunda parte del ensayo (la primera vio la luz en el número pre-

cedente de la revista) de algunas de las cuestiones capitales que completan la visión general sobre la dimensión sindical de las relaciones de empleo público, estas, relaciones de trabajo por cuenta del Estado u otros entes públicos, en Italia. Tales son, señaladamente, las cuestiones relativas al derecho de libertad sindical de los empleados públicos, la estructura de la organización y tipología sindicales en la materia, la negociación colectiva y el sistema general de relaciones colectivas en la Administración Pública.

La *libertad sindical* de los funcionarios o empleados públicos italianos está garantizada, al igual que para los demás ciudadanos, por el artículo 39 de la Constitución («la organización sindical es libre»). Limitación notoria al respecto es, no obstante, la derivada del Decreto-ley de 24 de abril de 1945, cuyo tenor prohíbe al personal civil y militar de la «administración de la seguridad pública» pertenecer a partidos políticos o a asociaciones sindicales incluso de carácter apolítico. La constitucionalidad del precepto semejante ha planteado no pocas dudas a la doctrina. Los argumentos en contra de la legitimidad constitucional de la prohibición señalan que el artículo 39 de la Constitución italiana refuerza, sin ningún límite específico, el principio general de la libertad de asociación, y que, por otra parte, el artículo 98 del texto constitucional, que permite al legislador ordinario establecer limitaciones al derecho de afiliación a partidos políticos a magistrados, militares de carrera en servicio activo, funcionarios y agentes de policía y representantes diplomáticos y consulares en el exterior, no se refiere a los Sindicatos y, difícilmente es susceptible de una interpretación analógica en cuanto norma excepcional. Por contra, no es asumida esta posición por el Consejo de Estado, que en 1966 ha estimado manifiestamente infundada la cuestión de ilegitimidad constitucional de aquella dispo-

sición. Como aspecto propio del derecho de libertad sindical (la coalición para la expresión y realización de los intereses colectivos), el derecho de *huelga*, garantizado con carácter general por el artículo 40 de la Constitución, se inserta también en el ámbito de la función y empleo público. La ausencia de una normativa singular sobre la materia ha sido salvada por una abundante jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte constitucional, a cuyo tenor puede afirmarse que sólo permanecen excluidos de la titularidad del derecho de huelga aquellas categorías de empleados públicos para los que no viene reconocida, como se ha visto, la libertad de asociación sindical; todos los demás son titulares del derecho de huelga y pueden ejercitarlo del mismo modo que los otros trabajadores, sin que una eventual intervención legislativa pueda disciplinar otra cosa que el ejercicio del derecho mismo. En relación con los derechos de la actividad sindical en el lugar de trabajo, sólo en parte ha reglamentado el legislador su ejercicio, reconociendo y tutelando jurídicamente su existencia a través de la ley de 18 de marzo de 1968; idénticos derechos a los reconocidos con posterioridad, para el trabajador privado, por el *Statuto dei lavoratori*. La organización sindical de los empleados públicos, en fin, se encuentra en una situación de paridad, en un plano jurídico, con relación al empleo privado.

Se examina, acto seguido, la *estructura* y *tipología* de la acción sindical en el empleo público, para concluir que la diversidad entre el sindicalismo propio del sector público y el del privado es de naturaleza político-sociológica, sobre la base de una tendencia, visible en el primero, al particularismo organizativo y reivindicativo, que condiciona fundamentalmente el tipo de acción sindical empleado. Tras la consideración de la estructura y contenido de la negociación colectiva en el sector público, el artículo concluye con

una visión global del sistema de relaciones colectivas en la Administración pública italiana.

ANTONIO TRIOLA: *La costruzione europea, la politica sociale e la funzione dell'Italia: riflessioni e prospettive* (2) (La construcción europea, la política social y la función de Italia: reflexiones y perspectivas). Págs. 675-705.

A lo largo de los años de experiencia comunitaria en Europa (C. E. E.) se ha podido constatar el papel marginal que, respecto de los demás países miembros de la Comunidad, ha representado Italia, a causa, fundamentalmente, de la política miope que ha seguido su clase política, no concretada en las oportunas reformas estructurales que hubiesen permitido superar los desequilibrios tradicionales del país. Esta es, en síntesis, la línea argumental del presente ensayo, cuya segunda parte es la que aparece en el número de la revista que aquí se comenta (la primera parte apareció en el número 5 de 1974). A pesar de que la *igualación* en el progreso de los Estados miembros de la C. E. E., en el sentido de que las diversas personas, los grupos sociales, las zonas geográficas y sectores económicos puedan disponer de idénticas posibilidades de colaborar en la mejora general del tenor de vida y bienestar, es misión asumida comunitariamente desde su Tratado constitutivo, las disparidades en las condiciones de partida de las singulares economías han dificultado de modo sensible la realización de aquella política social. Sólo una política regional auténticamente comunitaria, que considere los desequilibrios como problemas europeos y no sólo nacionales, y se articule a través del triple nivel comunitario, estatal interno y regional, es, para el autor, la única vía de superación de las distintas contradicciones y desigualdades de origen:

estructural que la Comunidad tiene planteadas. Al hilo de lo cual, se trazan las líneas generales que deben inspirar esa política de superación de los desequilibrios regionales, su posibilidad y dificultades, sus niveles operativos y la particular incidencia de los temas agrícolas en la configuración general de la política regional. En contexto semejante es en el que se debe atender, se piensa, las actuales contradicciones del sistema económico italiano. Problemática social y económica comunitarias coinciden, en todo caso, en forma necesaria, en la elaboración de un programa de nueva construcción de la unidad europea, en la que deben participar todas las fuerzas democráticas y, en particular, los grandes partidos representantes de la clase trabajadora, únicas fuerzas capaces de dar adecuada respuesta a los interrogantes que la más presente realidad europea plantea.

ALESSANDRO FANTOLI: *Automazione e qualità del lavoro nel sistema capitalistico di produzione* (Tecnología y trabajo en el sistema de producción capitalista). Páginas 707-715.

Partiendo de la base de que el objetivo principal en el proceso de producción capitalista es la valoración del capital u obtención de beneficio, la *productividad* del trabajo es, sin duda, elemento crucial para operar finalidades semejantes. En las modernas sociedades industrializadas el incremento de la productividad del trabajo se busca afanosamente a través de un particular modelo organizativo, trazado sobre singulares combinaciones de los medios tecnológicos y la fuerza de trabajo, que se orienta hacia la reducción de los tiempos de trabajo necesarios para la fabricación de un producto determinado. Tal modelo, apoyado sobre un estudio científico del trabajo, es susceptible de identificación genérica como *tay-*

lorismo, cuyas características radican en la separación radical entre el momento de la concepción y el de la ejecución del trabajo; la fragmentación del trabajo en funciones o tareas singulares, repetitivas, de brevísima duración y contenido profesional casi inexistente; la planificación analítica, etc. Los resultados han sido, ciertamente, un excepcional incremento de la productividad general, a la par que la alienación en el trabajo.

Sobre perspectiva semejante, el autor se detiene brevemente en la consideración de dos de las formas de aquel modelo organizativo: la mecanización y la automatización de la producción. Un proceso mecanizado, caracterizado esencialmente por la incorporación de trabajo no cualificado a máquinas simples y especializadas, origina gran número de puestos de elevada fungibilidad y un trabajador *parcial*. El proceso de fabricación automatizado, por contra, se inscribe en el seno de compleja maquinaria que opera independientemente de la intervención del hombre. El trabajo humano no es, claro está, sino un simple elemento del proceso de producción, que conduce a un progresivo deterioro de la calidad del trabajo. Habida cuenta de que — se señala — la organización del trabajo no está necesariamente determinada por la tecnología (sí, en cambio, por la estrategia general de la Empresa y los fines del sistema), única solución de cara a la mejora en la calidad del trabajo es la modificación estructural de aquella organización. Sólo así, viene a concluir el autor, se podrá atajar el proceso de monotonía y descomposición creativa que el modo de producción capitalista ha impuesto al trabajo humano.

* * *

Se da cuenta en el presente número, en la sección de notas y comentarios, de la celebración del VIII Congreso Mundial de Sociología (Toronto, agosto 1974), pa-

trocinado por la International Sociological Association. La significación del acto es abordada desde el triple aspecto de organización cultural internacional, acontecimiento científico y asociación de sociólogos.

* * *

La habitual sección de relaciones industriales en Italia se ocupa, en esta ocasión, de algunos aspectos de interés de la contratación colectiva nacional durante los meses de octubre y noviembre de 1974 (aspectos generales, sectores singulares, tales como el eléctrico, Raiiv-Tv, fabricación de automóviles, etc.). Por lo que se refiere a Europa, los temas tratados versan, por su parte, sobre las relaciones laborales en Francia (el mito Giscard, el congreso de la FGM-CFDT), Inglaterra (el pacto social, la respuesta de los Sindicatos) y Alemania (coestión y conflictividad laboral).—MANUEL-CARLOS PALOMIQUE LÓPEZ.

EL DIRITTO DEL LAVORO

Núm. 1, enero-febrero 1975. Parte primera.

RAFFAELE DE LUCA TAMAJO: *Statuto dei lavoratori e rapporto di lavoro nautico* (El estatuto del trabajador y el contrato de trabajo náutico). Págs. 3-13.

A través del presente trabajo realiza el autor un detenido análisis sobre el artículo 35 de la ley núm. 300 de 20 de mayo de 1970, y especialmente sobre su último apartado que consiente la progresiva extensión al personal navegante de las garantías de seguridad, dignidad y libertad reconocidas con carácter general en el *Statuto dei lavoratori* a todos los demás trabajadores en situación de dependencia. Todo ello, dejando a salvo los

caracteres de «especialidad» que presenta el contrato de trabajo náutico. Lo que, por tanto, no supone una ruptura sustancial con los tradicionales esquemas en que se asienta esta modalidad de contrato de trabajo.

El punto de equilibrio entre las razones de tutela del personal navegante y la exigencia de seguridad de la navegación viene a ser individualizada no ya sobre la base del conceptualismo nacido a través de las previsiones generales y abstractas del legislador, lo que supondría el que fuese provisto de un alto grado de relatividad, sino más bien mediante un enfrentamiento dialéctico entre las mismas partes interesadas (esto es, a través de la contratación colectiva), de otra parte provistas de una serie de datos y elementos que difícilmente pueden ser valorados de forma adecuada a través de la interpretación doctrinal y jurisprudencial.

En opinión de De Luca, los méritos y las razones que han motivado al legislador a elegir esta técnica, no excluyen, no obstante, que el planteamiento adoptado en el apartado final del artículo 35 suscite algunos problemas.

Entre los varios tratados por el autor presenta especial importancia el relativo a la garantía de los derechos de aquellos trabajadores náuticos que no se hallan sindicados. Para De Luca, esta forma de tutela «autónoma» recogida en el artículo 35, y que viene lógicamente condicionada por la variedad de los contratos de trabajo realizados en esta singular sede contractual, provoca el problema de la tutela de los no inscritos en el Sindicato y de la operatividad de los singulares principios del *Statuto* en ausencia de una específica previsión de la autonomía colectiva.

Sobre el primer punto, piensa el autor que puede ser salvado si se conviene en que la legitimación de la contratación colectiva a la hora de determinar la modalidad aplicable de los principios del *Sta-*

tuto no apareja necesariamente que ese resultado opere en la esfera de eficacia del convenio colectivo y, por tanto, respecto, tan sólo, de los sindicados; el reenvío que se opera en el artículo 35 a la contratación colectiva puede, en efecto, entenderse, en opinión de De Luca, en el sentido de que la norma hace suyas las disposiciones emanadas de la autonomía colectiva, utilizando esta última como un mero instrumento de individualización de la disciplina aplicable en concreto al personal navegante y no como un medio de limitación del ámbito de eficacia subjetiva de los principios del *Statuto*.

Además, hay que pensar — concluye De Luca — que si se quiere estimar que los trabajadores náuticos no sindicados quedarán privados de la tutela del *Statuto*, ello supondría una clara violación del principio de libertad sindical negativa; esto es, de la posibilidad que ha de tener el trabajador a no afiliarse a un Sindicato.

De Luca plantea, asimismo, el temor que provoca la posibilidad de que alguno de los principios fundamentales del *Statuto* queden materialmente paralizados a través del silencio en la contratación colectiva.

Tras estas consideraciones de pura técnica legislativa y política del precepto finaliza el autor prestando especial atención a la problemática relativa a la disciplina del *recesso* del armador.

* * *

El mismo número de la revista incluye un artículo de Marcello Pedrazzoli bajo el título «Danno da svalutazione monetaria, interessi e mora solvendi nelle obbligazioni pecuniarie del datore di lavoro», páginas 14-49.

Núm. 2, marzo-abril 1975. Parte primera.

ANTONINO CATAUDELLA: *Sciopero e inadempimento (una panoramica)* (Huelga e incumplimiento —una panorámica—). Páginas 87-95.

La problemática de la huelga presenta, en el ordenamiento jurídico italiano, multitud de problemas, derivados, en gran parte, de la ausencia de preceptos normativos que desarrollen en principio recogido en el artículo 40 Const. por el que se proclama el derecho de huelga.

No obstante, una parte de la doctrina italiana señala que el derecho del trabajador a suspender de una forma colectiva su prestación laboral encuentra su fundamento, no sólo en el citado artículo del texto constitucional, sino también en el principio de prevalencia de los intereses colectivos sobre los individuales.

El análisis expuesto en el presente trabajo por Cataudella incide de forma especial en la polémica cuestión de si la huelga ha de ser calificada, o no, como un supuesto de incumplimiento de la prestación laboral a la que el trabajador se encuentra obligado.

La importancia del tema viene dada por el hecho de que la calificación de la huelga como un supuesto de incumplimiento contractual facilita la posibilidad en unos casos de rescisión del contrato por parte del empresario, y, en otros, los más frecuentes, la pérdida de la retribución durante el período de no asistencia del huelguista.

Esa ausencia en el ordenamiento italiano de una normativa de desarrollo del precepto contenido en el art. 40 Const., en orden a regular el derecho de huelga, ha provocado el que la doctrina y la jurisprudencia tuviesen que proceder a una elaboración, no siempre fácil, para discernir los supuestos de huelga lícita de

aquellos otros en que ésta tuviese la consideración de ilícita. Elaboración cuyas líneas maestras de desarrollo vendrían condicionadas por la exigencia de coordinar el interés jurídico protegido en el artículo 40 Const. con los demás intereses tutelados en la Constitución.

En opinión de Cataudella la ecuación huelga ilegítima - incumplimiento es evidente en aquellas hipótesis en que la huelga se lleva a efecto mediante una abstención total al trabajo.

Procede a continuación —el autor— a un examen de los distintos modos en que se puede manifestar la huelga (bajo rendimiento, escalonada, etc.) deduciendo en qué supuestos de estos nos encontramos ante un incumplimiento que apareja la pérdida de la retribución. Asimismo, el tema es examinado desde la óptica del empresario en el sentido de evaluar la incidencia posible de la huelga sobre las obligaciones asumidas por el empresario frente a terceros. La cuestión residiría en determinar si la huelga de los trabajadores puede ser conceptuada en el sentido del artículo 1.258 del Código civil, esto es, como una de las causas de imposibilidad de la prestación «no imputables» al empresario.

El examen de la doctrina y de la juris-

prudencia no presenta tampoco en estos supuestos resultados unívocos. Un sector de la doctrina —entre los que se encuentra SIMI— ha llegado incluso a afirmar que las huelgas legítimas —precedidas de preaviso— pueden ser en realidad bloqueadas siempre por el empresario mediante la aceptación de las peticiones formuladas por sus trabajadores. En este sentido, el empresario sabe bien que la huelga constituye uno de los riesgos de su actividad productiva y cuando, ante la disyuntiva de acoger las reivindicaciones de los trabajadores o soportar la huelga, elige esta última es porque ha calculado su capacidad de resistencia sobre el cumplimiento de las obligaciones que asumió frente a terceros.

Otros autores mantienen la tesis de que en los supuestos de falta de preaviso cabría encajar el problema en la teoría del riesgo de empresa.

* * *

Otros artículos contenidos en el presente número: Aldo Cessari, «Spirito della riforma processuale»; Mattia Persiani, «Retribuzione di fatto, dovuta, normale, effettiva e contribuzione previdenziale».—JUAN M. JEANNOT.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Bimestral

CONSEJO DE REDACCION

Director: JESÚS FUEYO ALVAREZ
Secretario: MIGUEL ANGEL MEDINA MUÑOZ
Secretario adjunto: EMILIO SERRANO VILLAFANE

Agustín DE ASÍS GARROTE, JUAN BENBYTO PÉREZ, SALUSTIANO DEL CAMPO URBANO, JOSÉ CORTS GRAU, RODRIGO FERNÁNDEZ CARVAJAL, TORCUATO FERNÁNDEZ MIRANDA, LUIS GARCÍA ARIAS (†), LUIS JORDANA DE POZAS, GREGORIO MARAÑÓN MOYA, ADOLFO MUÑOZ ALONSO (†), MARIANO NAVARRO RUBIO, CARLOS RUIZ DEL CASTILLO, JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ CORTÉS, LUIS SÁNCHEZ AGUIA

Sumario del núm. 205 (enero-febrero 1976)

Estudios:

- Gonzalo Fernández de la Mora: «La oligarquía, forma trascendental de gobierno».
Alvaro d'Ors: «Teología política: una revisión del problema».
Francisco Fernández-Segado: «Las disposiciones de excepción en la década moderada».
Manuel Moix Martínez: «El mito del "Estado de bienestar" norteamericano».
José Sánchez Cano: «La sociología de la religión y el fenómeno religioso» (2.ª parte).
Ramón García Cotarelo: «La *ostpolitik* de Alemania federal en perspectiva».

Notas:

- Juan Ferrando Badía: «Reflexiones en torno a algunos aspectos de las consecuencias sociales de la evolución reciente de los transportes».
Germán Prieto Escudero: «Vigencia sociopolítica del tradicionalista neocatolicismo».
César Enrique Romero: «Constitución y cambio sociopolítico».

Sección bibliográfica.

Recensiones. Noticias de libros. Revista de revistas.

Precio de suscripción anual

España	900,— pesetas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas.	16,— \$
Otros países	17,— \$
Número suelto: España	225,— pesetas.
» Extranjero	5,— \$
Número atrasado	280,— pesetas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9.—MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Cuatrimestral

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel ALONSO OLEA, Juan I. BERMEJO GIRONÉS, José M.^o BOQUERA OLIVER, Antonio CARRO MARTÍNEZ, Manuel F. CLAVERO ARÉVALO, Rafael ENTRENA CUESTA, Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José A. GARCÍA-TREVIJANO FOS, Fernando GARRIDO FALLA, Ricardo GÓMEZ-ACEBO SANTOS, Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Ramón MARTÍN-MATEO, Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Alejandro NIETO GARCÍA, José Ramón PARADA VÁZQUEZ, Manuel PÉREZ OLEA, Fernando SAINZ DE BUJANDA, José Luis VILLAR PALASÍ

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: JUAN ALFONSO SANTAMARÍA PASTOR

Sumario del núm. 78 (septiembre-diciembre 1975)

ESTUDIOS:

- E. Rivero Ysern y A. Sánchez Blanco: «El estatuto jurídico de la propiedad forestal privada».
- L. Martín Rebollo: «La introducción de la referencia al orden público en el Reglamento de lo contencioso-administrativo de 1890/1894».
- J. E. Martínez Jiménez: «Actividad registral de la Administración en materia de derechos de autor: Registro de la Propiedad intelectual y múltiples de arte».
- I. E. de Arcenegui y Fernández: «El nuevo derecho de minas».

JURISPRUDENCIA:

I. Comentarios monográficos

- V. Boix Reig: «Los reglamentos municipales en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo».
- J. A. Santamaría Pastor: «Las incertidumbres del contencioso electoral».

II. Notas

- 1) Conflictos jurisdiccionales (L. Martín-Retortillo Baquer).
- 2) Contencioso-administrativo (J. Prats Catalá y J. Nouell Galindo; R. Entrena Cuesta, y J. J. Bayona de Perogordo y J. Martín Queral).

CRÓNICA ADMINISTRATIVA:

I. España

- E. Casado Iglesias: «Las reclamaciones económico-administrativas y el recurso de reposición».
- J. Bermejo Vera: «Crónica del V Congreso Hispano-Italiano de profesores de Derecho administrativo».

II. Extranjero

- J. C. Cassagne: «Los contratos de la Administración pública».

BIBLIOGRAFÍA:

- I. Recensiones y noticia de libros.—II. Revista de revistas.

Precio de suscripción anual

España	900,— pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	16,— \$
Otros países	17,— \$
Número suelto: España	350,— pesetas.
» » Extranjero	7,— \$
Número atrasado	435,— pesetas.

Pedidos: LESPO, Arriaza, 16.—MADRID-8

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9.—MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL

Bimestral

CONSEJO DE REDACCION

Presidente : JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES

Camilo BARCIA TRELLES, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Jesús PUEYO ALVAREZ, Rodolfo GIL BENUMEYA (†), Antonio DE LUNA GARCÍA (†), Enrique MANERA REGUEYRA, Luis GARCÍA ARIAS (†), Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBERA, Román PERPIÑÁ Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando DE SALAS, José Antonio VARELA DAPONTE, Juan DE ZAVALA CASTELLA (†)

Secretario : JULIO COLA ALBERICH

Sumario del núm. 143 (enero-febrero 1976)

Estudios:

- «Interdependencia, sí; vasallaje, no», por José María Cordero Torres.
«El mensaje de la Corona», por Camilo Barcia Trelles.
«La detente, el SALT y el futuro equilibrio atómico», por Emilio Barcia.
«La política, paso a paso, de Anwar As Sadat», por Fernando Frade.
«La proyección estratégica de la reapertura del Canal de Suez», por Enrique Manera Regueyra.
«Eslovaquia en erupción revolucionaria (1945-1975)», por Stefan Glejdura.
«Unión, Comunidad y Cooperación: fórmulas de un proceso descolonizador» (II), por Leandro Rubio García.

Notas:

- «La Unión Aduanera y Monetaria de África del Sur», por Luis Mariñas Otero.
«La crisis en el Líbano», por Rodolfo Gil B. Griman.
«Uruguay: Del Tratado del Río de la Plata a los acuerdos de Rivera», por José Enrique Greño Velasco.

Cronología. Sección bibliográfica. Recensiones. Noticias de libros. Revista de revistas. Actividades. Documentación internacional.

Precio de suscripción anual

España	900,— pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	16,— \$
Otros países	17,— \$
Número suelto: España	200,— pesetas.
» » Extranjero	5,— \$

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9.—MADRID-13 (España)

ALGUNAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

EL ESTADO DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAL

Por Ernest FORSTHOFF. Traducción de LUIS LÓPEZ GUERRA y JAIME NICOLÁS MUÑIZ. Edición 1975. 292 págs. Colección «Civitas».

Se trata de un análisis agudo y de gran observación hecho por un gran constitucionalista sobre la situación actual del Estado en su dependencia de la actual sociedad industrial. Hoy el Estado recibe su estabilidad de la sociedad industrial. Ello tiene sus peligros. Es una nueva dimensión del Estado que revela la crisis en que se debate. Ha variado el sentido tradicional del Estado. Tal situación plantea al legislador del Estado moderno profundas reformas constitucionales. Pero tales reformas no pueden ser ilimitadas. El gran tema del Estado constitucional y del progreso y desarrollo industrial se entrelazan para plantear una de las grandes problemáticas cuya solución permitirá el desarrollo estable de la sociedad futura. Tales son, en síntesis, las consideraciones del autor desde el examen que realiza del Estado de la sociedad industrial al considerar básicamente la República Federal de Alemania.

Precio : 375 ptas.

DE LA REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD EUROPEA

Por Conde de SAINT-SIMON y A. THIERRY (su discípulo). Traducción de ANTONIO TRUYOL Y SERRA e ISABEL TRUYOL WINTRICH. Edición 1975. 163 págs. Colección «Civitas».

Ahora que el tema de Europa está en el primer plano de las grandes preocupaciones mundiales, este pequeño libro recuerda los proyectos de una sociedad europea nacidos de un peculiar modo de formularlos. El origen de un Estado federal para Europa está ya propugnado en Saint-Simon, y es realmente curioso cómo las exigencias de la unificación política de Alemania eran fundamento para esa concepción unitaria que quería de Europa. Son intuiciones y reflexiones que se adelantaron a su tiempo y en la perspectiva que encuentra hoy su aplicación práctica. La lectura de esta obra muestra la misión precursora del gran pensamiento de su autor.

Precio : 225 ptas.

LIBERALISMO Y SOCIALISMO. LA ENCRUCIJADA INTELLECTUAL DE STUART MILL

Por Dalmacio NEGRO PAVON. Edición 1976. 291 págs. Colección «Estudios de Economía».

La gran figura de Stuart Mill como el prototipo de la economía liberal, permite al autor de este libro su comparación con pensadores franceses tan representativos como el moralista político que fue Augusto Comte; su vinculación con la problemática de la ciencia social sobre los supuestos culturales, doctrinales y teóricos de Tocqueville y el juego de las ideas del socialismo incipiente ante las que el autor escribió sus famosos «Principios de economía».

Precio: 450 ptas.

LOS ORIGENES DE LA ESPAÑA CONTEMPORANEA

Por Miguel ARTOLA GALLEGO. Edición 1976. Tomo I, 746 páginas. Tomo II, 684 págs. Colección «Historia Política».

Nuevamente el Instituto edita, en segunda edición, esta importante investigación histórica sobre la que hay una bibliografía muy extensa y a la cual la aportación de Artola Gallego es definitiva. La convulsionada España, que nace del tránsito de una sociedad clasista a la que representa la filosofía de la ilustración, permite un exhaustivo estudio sobre el proceso revolucionario que se fermenta en la época, desde los estamentos del clero, la nobleza y el pueblo llano hasta la consideración de los fundamentos sociales que representaban el régimen señorial, los monopolios de cargos y funciones, los fundamentos económicos y jurídicos del dominio estatal y que implican, en definitiva, la crisis del antiguo régimen y el levantamiento nacional con todo el proceso posterior de las juntas provinciales revolucionarias hasta el golpe de Estado en Aranjuez y todo lo que va a configurar el Estado liberal del siglo XIX.

Nadie que pretenda conocer la Historia contemporánea española puede dejar de leer la apretada y fundada prosa de esta investigación. La aportación documental del tomo II es de un gran interés.

Precio (tomo I) : 875 ptas
Precio (tomo II) : 775 ptas

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Cuatrimestral

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: RODOLFO ARGUMENTERÍA

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO. César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA. Enrique BALLESTERO PAREJA. José María BEASCOCHEA ARIZETA. Lucas BELTRÁN FLORES. Ramiro CAMPOS NORDMAN. Carlos CAMPOY GARCÍA. FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL BRÍO. Manuel FUENTES IRUROZQUI. José GONZÁLEZ PAZ. José ISEBERT SORIANO. Julio JIMÉNEZ GIL. Teodoro LÓPEZ CUESTA. Mariano MARTÍN LOBO. Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN. José Luis PÉREZ DE AYALA. Andrés SUÁREZ GONZÁLEZ

Secretario: RICARDO CALLE SAIZ

Sumario del núm. 71 (septiembre-diciembre 1975)

Artículos:

Ricardo Calle Sainz: «La hacienda pública en España. El pensamiento financiero español durante la época mercantilista: Alvarez de Toledo y Sancho de Moncada».

Seminario de Estructura Económica del Colegio Universitario San Pablo (C. E. U.), bajo la dirección de don Ramiro Campos Nordmann: «Análisis económico del sector de construcción naval español y de sus relaciones estructurales con el transporte marítimo».

Alvaro Cuervo García: «La planificación en el proceso de decisión de la Empresa».

Angel Viñas: «La interpretación estructural en la ciencia moderna: aportaciones para una teoría de la estructura económica».

Documentación:

José Alberto Parajo Gamir: «Propuesta de directriz del Consejo de las Comunidades Europeas concernientes a la armonización de los sistemas de impuestos de sociedades y de los regímenes de retención en la fuente sobre los dividendos». (Sometida al Consejo por la Comisión).

Reseña de libros.

Precios de suscripción anual

España	650,— pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ...	12,— \$
Otros países	13,— \$
Número suelto: España	250,— pesetas.
» » Extranjero	5,— \$
Número atrasado	310,— pesetas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9.—MADRID-13 (España)

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD

Bimestral

Director: José Mariano López-Cepero y Jurado.

Vicedirector: Jesús Cubero Calvo.

Secretario - Coordinador: Modesto Ruiz de Castroviejo Serrano.

Redactor - Jefe: Luis Valero de Bernabé y Martín de Eugenio.

Consejo de Redacción:

Beatriz de Armas Serra, José Blanco Fernández, Marcos Carreras Carreras, Antonio Fernández Palacios, Mary-Pepa García Más, Paulino González Rodríguez, María Haydée Albera Rolón, Emilio Ipiens Martínez, Elena Jiménez Quintana, Susana Khei Wicbel, Fernando L. Fernández-Blanco, Clemente Mateo Merino, José María Pérez de Tudela y Bueso, Antonio Ramos Dafonte, Jesús Valverde Molina, Dolores Vega Muñoz, Pionio Vilar Rodríguez.

Centro de Publicaciones.—Director: Fernando Martínez Candela.

Sumario del núm. 61 (octubre 1975)

Artículos y técnica:

«Los estudios de psicología diferencial», por Roberto Sánchez-Ocaña Artcaga.—«La rebeldía juvenil», por Ciriaco Izquierdo Moreno.—«Hacia "una nueva imagen" de la formación profesional», por Modesto Ruiz de Castroviejo Serrano.—«El comportamiento humano y sus causas motivadoras», por Luis Valero de Bernabé y Martín de Eugenio.

Síntesis, informes y reseñas. Legislación. Documentos. Revista de revistas. Publicaciones del Instituto de la Juventud.

Precios de suscripción anual

España	300,— pesetas.
Extranjero	6,— \$
Número suelto: España	60,— pesetas.
" " Extranjero	2,— \$
Número atrasado: España	120,— pesetas.

Dirección, Redacción, Administración:

INSTITUTO DE LA JUVENTUD,
DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Marqués del Riscal, 16. — MADRID-4

REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

Trimestral

CONSEJO DE REDACCION

Director: PABLO SELA HOFFMANN

Alfonso ALVAREZ VILLAR. Juan BENEYTO PÉREZ. Julio BUSQUETS BRAGULAT. José CASTILLO CASTILLO. José CAZORLA PÉREZ. Juan Díez NICOLÁS. Gabriel ELORRIAGA. Juan FERRANDO BADÍA. José Manuel GONZÁLEZ PÁRAMO. Luis GONZÁLEZ SEARA. Alberto GUTIÉRREZ REÑÓN. José JIMÉNEZ BLANCO. Juan J. LINZ STORCH DE GRACIA. Carmelo LISÓN TOLOSANA. Enrique MARTÍN LÓPEZ. Amando DE MIGUEL RODRÍGUEZ. Carlos MOYA. Alejandro MUÑOZ ALONSO. Manuel RAMÍREZ. Francisco SANABRIA MARTÍN. José R. TORREGROSA PERIS. Pedro DE VEGA. Jorge XIFRA HERAS

Secretario: JOSÉ SÁNCHEZ CANO

Secretario adjunto: MARÍA TERESA SANCHO MENDIZÁBAL

Sumario del núm. 43 (enero-marzo 1976)

Estudios:

- Juan Ferrando Badía: «Las élites».
Amando de Miguel: «La dimensión educativa de las regiones españolas».
Carmelo Lisón Tolosana: «Pathos y ethos de la comunidad rural».
Jesús M. de Miguel: «Un modelo crítico sobre (supuestos) enfermos mentales».
José Ignacio Wert Ortega: «Estructura y pautas de consumo de información en la España de hoy».
Juan José Ruiz Rico: «Teoría de los sistemas generales en ciencia política: el debate sobre el sistemismo» (2.ª parte).

Notas:

Elena Bardón Fernández: «Notas para un estudio sociológico del divorcio».

Recensiones y noticias de libros, Documentación e información. Encuestas e investigaciones del I. O. P.

1. Sondeo sobre la imagen de la profesión periodística.
2. Medios de comunicación de masas.
3. Situación económica.

Suscripciones

ESPAÑA:

Número suelto 100,— ptas.
Suscripción anual (4 números) 350,— »

HISPANOAMÉRICA:

Número suelto 2,— \$
Suscripción anual (4 números) 8,— \$

OTROS PAÍSES:

Número suelto 2,40 \$
Suscripción anual (4 números) 9,— \$

Redacción y Administración:

Avda. del Dr. Arce, 16. -- MADRID (2)

REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES

(DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA)

Director : JORGE XIFRA HERAS

Secretaria : AMPARO BUXÓ - DULCE MONTESINOS

Sumario del núm. 27 (primer semestre 1976)

La mujer en la sociedad actual

I. *La condición social de la mujer*: E. Radar : «Dimensions socio-symboliques du féminin».—J. M. Nin de Cardona : «Calidoscopio ideológico sobre la mujer».—M. Merfea : «La femme, la famille et l'éducation».—J. S. Roucek : «Women in Russia and Soviet Russia».—M. Bydalin : «La donna come alterità».—J. Iglesias de Ussuel : «Actitudes discriminatorias contra la mujer de los varones españoles».—J. Balcells : «Análisis sociológico de la variable "sexo" en una encuesta de opinión de un grupo profesional».—E. Mut Ré-mola : «La mujer en la literatura».

II. *El movimiento feminista*: K. W. Watkins : «The slavery of the liberated woman».—J. Sánchez Cano : «La mujer y el comunismo cibernético».—F. Whitaker da Cunha : «O feminismo político». E. Manzano García : «La Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País y la promoción de la mujer».—A. F. Montenegro : «O feminismo no Ceará».—M. Rossellini : «Notizie della donna in Italia».

III. *Participación social de la mujer*: M. A. Durán : «La participación social de la mujer en España».—F. Scala : «La partecipazione della donna nella strutture militari».—T. Tutusaus : «Participació en l'esplai de las noies de Sabadell».

IV. *Notas e informes*: E. F. Catterberg : «Consenso y disenso en las élites argentinas y alemanas».—G. H. Gasió : «Evolución de las relaciones políticas antagónicas entre los Estados Unidos y la Unión Soviética».—J. Terradas : «Informes bibliográficos».

Redacción y Administración :

CALLE DEL CARMEN, 47. — BARCELONA (1)

REVISTA DE ESTUDIOS SOCIALES

Cuatrimestral

Director : LUIS GONZÁLEZ SEARA

Secretario : JOSÉ SÁNCHEZ CANO

CONSEJO ASESOR

César ALBIÑANA, Eirén BORRAJO DACRUZ, Manuel CAPELO MARTÍNEZ, José CASTILLO CASTILLO, Juan Díez NICOLÁS, Santiago GARCÍA RICHVARRÍA, José Manuel GONZÁLEZ PÁRAMO, José JIMÉNEZ BLANCO, Manuel JIMÉNEZ QUÍLEZ, Carmelo LISÓN TOLOSA, Carlos MOYA VALGAÑÓN, Francisco MURILLO FERROL, José Luis PINILLOS, Luis SÁNCHEZ AGESTA, Juan VELARDE FUERTES

Sumario del núm. 14-15 (mayo-diciembre 1975)

Estudios y notas:

- D. Katz, H. C. Kelman y J. Delamatter : «Nacionalismo yugoslavo» (2.ª parte).
Manuel Moix Martínez : «De la "Blue-Book Sociology" a la política social teórica anglosajona».
Manuel Martín Serrano : «El placer y la norma en ciencias sociales».
S. Castillo y J. J. Castillo : «José Mesa y Leompart (1831-1904) y el socialismo español» (Notas para una biografía).
Ramón García Cotarelo : «Tecnología y utopía».
José Antonio Nieto : «Turismo : ¿Democratización o imperialismo?».
Andrés Bilbao : «Sobre los orígenes de la teoría social positiva».
Joan Frigolé : «Creación y evolución de una cooperativa agrícola en la vega alta del Segura desde 1962 a 1974».

Documentos pontificios.

Documentación e información.

Bibliografía.

Suscripciones

España:

Número suelto 150,— ptas.
Suscripción anual (tres números) 400,— »

Otros países:

Número suelto 4,— \$
Suscripción anual (tres números) 10,— \$

Redacción y Administración :

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES

Palacio de Oriente - Calle Bailén, s/n. MADRID-13

Teléfono 247 14 31

Pedidos y suscripciones :

LIBRERÍA EDITORIAL AUGUSTINUS

Gaztambide, 75-77. Teléfs. 244 24 30 y 249 73 15. MADRID-15